

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1177

VALPARAISO, 1° de abril de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que fija la mayoría de edad a los dieciocho años, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 3°

Ha intercalado la expresión "número 1," a continuación del término "artículo 35".

ARTICULO 8°

Ha agregado la siguiente frase final: ", y en sus artículos 163 y 166, N° 6, la palabra "veinte" por "dieciocho".

A continuación ha consultado los siguientes artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, nuevos:

"Artículo 9°.- Sustitúyese en los artículos 359, 363 y 366 del Código Penal la palabra "veinte" por "dieciocho".

Artículo 10.- Sustitúyese en los artículos 14 y 16 del Código del Trabajo la palabra "veintiún" por "dieciocho".

Artículo 11.- Sustitúyese en el N° 1º del artículo 61 de la ley N° 4.808, el guarismo "21" por "18".

Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 22 de la ley N° 18.168, el guarismo "21" por "18".

Artículo 13.- Sustitúyese en la letra b) del artículo 36 de la ley N° 18.833, el guarismo "21" por "18".

Artículo 14.- Sustitúyese en los artículos 68 y 71 de la ley N° 7.600, la palabra "veintiún" por "dieciocho".

Artículo 15.- Sustitúyese en el N° 2 del artículo 49 del decreto ley N° 1.094, de 1975, el guarismo "21" por "18".

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 679, de 1974:

a) Suprímese la letra d) de su artículo 8º, y la expresión "ó 21 años" que figura en la letra e) del mismo artículo.

b) Suprímese en el artículo 17 la expresión "ó 21".

Artículo 17.- Sustitúyese en el artículo 10, letra b), del decreto ley N° 2.757, de 1979, el guarismo "21" por "18".

Artículo 18.- Sustitúyese en el artículo 5°, letra b), N° 3), del decreto ley N° 3.262, de 1980, el guarismo "21" por "18".

Artículo 19.- Sustitúyese en el artículo 4°, inciso segundo, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 22, de Hacienda, de 1959, el guarismo "21" por "18".

Artículo 20.- Sustitúyese en el artículo 21, letra a), de la ley N° 18.893, el guarismo "21" por "18".

Artículo 21.- Sustitúyese en el artículo 440, N° 2° del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de Justicia, de 1930, el guarismo "21" por "18".

ARTICULO 9°

Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente redacción:

"Artículo 22.- Las disposiciones de esta ley no afectarán la vigencia de las normas que reconozcan derechos y otorguen beneficios establecidos por la legislación social en razón de la edad."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Ha agregado los siguientes
artículos transitorios:

"Artículos transitorios

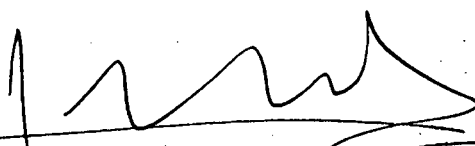
Artículo 1º.- Los administradores de bienes de menores de 21 años pero mayores de 18 años de edad, que a la fecha de publicación de esta ley ejerzan la curaduría de ellos, deberán proceder a la entrega de los bienes o derechos antes del plazo de seis meses, como si se tratara del cumplimiento de la mayoría de edad.

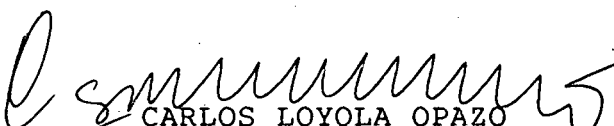
Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, esta ley entrará en vigencia treinta días después de publicada en el Diario Oficial."

Lo que comunico a V.E. en respuesta a vuestro oficio N° 1593, de 12 de septiembre de 1991.

Acompaño la totalidad de los antecedentes del proyecto.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados